

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 14 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Alvaro DE DIEGO ALEGRE, que actúa en nombre y representación del Deportivo Aparejadores Rugby Club Burgos, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 8 de febrero de 2019 por la que se acordó “AUTORIZAR que el encuentro de la 17ª jornada de División de Honor, entre los equipos UBU Colina Aparejadores de Burgos y VRAC Quesos Entrepinares se aplace.”

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En el calendario de la competición de División de Honor la jornada 17ª tiene fijada como fecha de celebración la del 17 de febrero de 2019. Dentro de esta jornada figura el encuentro Aparejadores Burgos – VRAC Valladolid.

SEGUNDO.- La Asamblea General de la Federación Española de Rugby celebrada el día 7 de julio de 2018 acordó que se contemplara en las circulares de las competiciones de División de Honor y División de Honor B que si un equipo de cualquiera de estas categorías tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta. Este acuerdo quedó recogido en la Circular nº 4 que regula la competición de División de Honor de la temporada 2018/19

TERCERO.- En la fecha del 7 de febrero de 2019 el VRAC Valladolid informa que en la relación inicial de jugadores convocados con el equipo de España para la actividad prevista del fin de semana en la que se disputa la Jornada 17ª de División de Honor figuran cuatro jugadores de su club (Gavidi, Casteglione, Sthor y Francisco Blanco), por lo que de acuerdo con lo establecido en el punto 4º e) de la Circular nº 4 de la FER solicita el aplazamiento del encuentro de la referida jornada que tiene que disputar su equipo contra el Aparejadores de Burgos.

En la fecha del 8 de febrero de 2019 el VRAC Valladolid ratificó la solicitud de aplazamiento al conocer que en la lista definitiva del equipo de España figuraban tres jugadores de su club (Gavidi, Casteglione y Sthör)

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del día 8 de febrero de 2019 acordó “autorizar que el encuentro de la 17ª jornada de División de Honor, entre los equipos UBU Colina Aparejadores de Burgos y VRAC Quesos Entrepinares se aplace”. Y emplazó “a los clubes interesados a fin de que fijen una fecha libre del calendario para disputar el encuentro que estaba previsto celebrar el 17 de febrero de 2019. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 13 de febrero de 2019. De no ser así, el



Comité Nacional de Disciplina Deportiva será quien fije la fecha de celebración del encuentro en la primera fecha disponible en el calendario de la competición".

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

La solicitud del VRAC se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser estimada dicha solicitud. Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, ha de emplazarse a ambos equipos interesados, UBU Colina Aparejadores de Burgos y VRAC Quesos Entrepinares a fin de que acuerden una fecha para la disputa de este encuentro antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 13 de febrero de 2019.

En caso de que no se llegue a un acuerdo será este Comité el que fije la celebración del encuentro en la primera fecha disponible en el calendario de la competición.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre el club Aparejadores Burgos alegando lo siguiente:

ALEGACIONES

PREVIA.- CON RELACIÓN A LA CITADA CIRCULAR N° 4.

Con fecha 7 de agosto de 2018, a las 14:55 horas, fue remitido por la secretaría de la Federación a este Club, correo electrónico que literalmente rezaba,

Sr. Presidente del Club Aparejadores Burgos

Estimado Sr.:

Le adjuntamos los siguientes documentos:

- Circular nº 4 (Normativa de División de Honor Masculina).
- Circular nº 7 (Tramitación de licencias).
- Reglamento Audiovisual.
- Manual de uso de plataforma GOORU para la emisión pro streaming.
- Formulario de comunicación de datos que deben enviarnos a la FER en el plazo señalado y Modelo de declaración de seguridad, que deberá devolver cumplimentada, si fuera el caso



En el citado mail, se adjuntan al mismo 6 documentos. De entre los citados documentos se encuentra la Circular N° 4 (Temporada 2108/2019) denominada.- **ASUNTO: NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019**

En dicho acta remitida por la propia Federación al apartado 4º COMPETICIÓN Y CLASIFICACIÓN, se refleja exactamente

a).- Se jugará entre los 12 equipos anteriormente relacionados. Habrá una primera fase de liga regular de 22 jornadas a doble vuelta. Algunas jornadas podrán coincidir con actividad de la Selección Nacional o Combinado Nacional. En estos casos los jugadores convocados con el Equipo Nacional o Combinado Nacional deberán estar a disposición del Seleccionador Nacional hasta que finalice la concentración, no pudiendo participar con sus clubes hasta entonces.

Finalizada la liga regular el título se decidirá mediante sistema de "Play off" entre los 6 primeros clasificados de la liga regular, en tres jornadas. En la primera jornada quedan exentos los dos primeros clasificados de la liga regular. El enfrentamiento entre los otros 4 equipos es a) 3º - 6º y b) 4º - 5º en eliminatorias a partido único en el campo de los mejores clasificados de la liga regular. En la siguiente jornada se jugará la segunda eliminatoria: c) 1º - b y d) 2º - a, a partido único en el campo de los mejores clasificados de la liga regular. La final será a partido único entre los dos vencedores de la eliminatoria anterior en el campo del mejor clasificado de la liga regular. En los casos que sea necesario tener en cuenta la clasificación final de la Liga de División de Honor para una posible distribución de los equipos en otras competiciones se recurrirá a la clasificación final de la fase regular de esta competición.

Es decir, nada se dice de la citada normativa sobre convocatorias de jugadores con la selección española, siendo la comunicación recibida de la propia Federación la que tiene validez, con relación a cualquier otra, como más tarde se dirá.

Ese mismo día (07/08/2018) a las 15:15, el Club al que representó, vuelve a recibir un nuevo mail de la Federación Española de Rugby, remitido por Secretaría, en la que se vuelve a indicar lo mismo.

Es decir, en ninguna de las dos circulares que se remiten y que tienen plena veracidad, se refleja en dicho punto, la existencia de párrafo alguno que contenga lo alegado por el Club VRAC.

El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre prevé la Revocación de actos y subsanación de errores materiales, de hecho o aritméticos



existentes en sus actos. Se hace del todo necesario, recordar que a pesar de que la Federación Española de Rugby, es una entidad de asociativa derecho privado, tal y como reza el artículo 1 de sus Estatutos, el artículo 2 del citado cuerpo legal, determina que el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley, incluye a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Publicas, como es el presente caso, al depender directamente la Federación, del Consejo Superior de Deportes.

Pues bien, con relación a la circular 4 en cuestión (la recibida por este Club y entendemos que por el resto de los clubes de División de Honor), no le consta a esta representación, que se haya procedido por el Presidente o cualquier miembro de los Órganos complementarios de Gobierno a realizar formalmente acto de corrección de errores alguno de la citada circular numero 4, para incluir dicho punto al que se refiere el VRAC en su escrito solicitando el aplazamiento del encuentro, ni que tal corrección haya sido comunicada en debida forma a los clubes, por lo menos a este.

El artículo 104 del Reglamento General aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby con fecha 28 de octubre de 2017, establece con relación a las comunicaciones y notificaciones de acuerdos, resoluciones, circulares, disposiciones generales, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, **SIEMPRE QUE SE GARANTICE LA CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN CUANDO ESTA SEA NECESARIA**.

En el presente caso, este Club, solo ha recibido y tomado como veraz y única, la circular nº 4 remitida (por dos veces), con fecha 7 de agosto de 2018, sin que le conste la remisión de comunicación o acta de corrección de errores de transcripción, en la que se refleja de manera alguna, la introducción de nueva redacción de la misma.

La única comunicación remitida fue la ya referenciada, y dada la ausencia de comunicación que reflejase la existencia del citado error en la transcripción de la citada circular, por otra posterior que realizara o introdujera lo que ahora se alega por el VRAC en su solicitud, la realidad es que **LA UNICA NORMATIVA VALIDA A TODOS LOS EFECTOS LEGALES ES LA REMITIDA EN DICHA FECHA (07/08/2018) Y POR ENDE, TODA MODIFICACION HABIDA POSTERIOR A LA MISMA, Y NO SIENDO DEBIDAMENTE COMUNICADA O APRECIADA EN CUANTO A ERROR, CARECE DE VALIDEZ LEGAL Y DEBE TENERSE COMO NO PUESTA Y POR SUPUESTO, NO PUEDE APLICARSE**. Se adjunta como DOC. 1, copia del



citado email de fecha 07 de agosto de 2018. Se adjunta como DOC. 2, copia de la Circular N° 4 remitida en dicha fecha.

PRIMERA Y UNICA.- CON RELACIÓN AL OBJETO DE LA COMUNICACIÓN RECIBIDA POR MAIL DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA.

Esta representación se opone al cambio de fecha autorizado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER por los siguientes motivos,

A. GASTOS YA REALIZADOS POR EL CLUB EN LA PREPARACIÓN DEL PARTIDO.

Los motivos no son otros, que el perjuicio que le supone a este Club la modificación de la fecha de celebración de dicho partido, toda vez que,

El Club, ya había comenzado con la venta de entradas, siendo las ya vendidas unas doscientas (entre socio simpatizante y público general), siendo materialmente imposible, proceder a la devolución de las cantidades económicas ya recepcionadas, pues las entradas, como se puede imaginar el Comité Nacional de Apelación, no son nominativas.

– Así mismo, y motivado por la retransmisión del encuentro por Telediporte, tal y como se comunicó por mail (como es el proceder habitual de la FER) con fecha 7 de febrero de 2019 (08:42 horas), el Club con el fin de garantizar una correcta retransmisión del encuentro, y considerando realizar mejoras en las instalaciones que mejorasen el visionado en la televisión pública, ha contratado y colocado un andamiaje de mayor altura, que ha sido sufragado en su totalidad por el Club.

Tales hechos, que le suponen un perjuicio económico asumido por el Club, dado que el encuentro estaba debidamente señalado en la Circular 1 Calendario de Competición de División de Honor, en caso de mantenimiento del cambio, deberán ser asumidos en su totalidad por la Federación pues suponen un claro perjuicio para el Club, fundamentado en la responsabilidad de la propia Federación.

En todo caso, advertimos, que en caso de mantener dicha modificación de la fecha de competición, se exigirá por cualquier vía ajustada a derecho, el reintegro de los gastos ocasionados a la Federación Española de Rugby.

B. CON RELACIÓN A LA CIRCULAR N° 4 REMITIDA POR SECRETARIA DE LA FER EL 07/08/2018, Y EN CONCRETO A LA NORMA 13º FECHA Y HORARIOS DE LOS PARTIDOS



La citada Circular concretamente refleja.-

Los encuentros de la LII Liga Nacional de División de Honor, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según la circular nº 1, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde. La FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto SI ELLO ESTÁ JUSTIFICADO POR MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL. Entre estos motivos se encuentra la emisión del referido encuentro por televisión. En este caso el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los clubes.

Resulta cuando menos chocante que la normativa que rige la competición prevea:

- Que los cambios de fecha en que se disputen los partidos SEAN DE COMUN ACUERDO POR AMBOS EQUIPOS, hecho este que no ocurre en el presente caso.
- Que se otorgue la potestad unilateral del cambio a la FER, CUANDO ESTE JUSTIFICADO POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL, Y QUE DE ENTRE ESAS RAZONES, EXPRESAMENTE SE REFLEJE, POR LA EMISIÓN DEL REFERIDO ENCUENTRO POR TELEVISIÓN.

Se desconocen cuáles son las razones de *interés general* que en el presente caso son aplicables para poder cambiar el encuentro. Aquí el único interés, de haberlo, es el particular del propio equipo que lo solicita, a quien no culpamos en absoluto de su solicitud pues según parece, decimos esto porque seguimos entendiendo que la única circular válida es la oficialmente remitida a todos los equipos, tienen derecho a hacerlo.

La convocatoria de seleccionados para el equipo nacional para la pre convocatoria del partido Georgia – España (según comunicación vía mail de Secretaría de la Fer), tal y como se refleja contiene los siguientes jugadores del equipo solicitante: Stephen Barnes (VRAC), Alvar Gimeno (VRAC) y Federico Casteglioni (VRAC).

Siendo que al Aparejadores les ha sido convocado: Ien Ascroft Leight y Juan Pablo Guido.

La diferencia exacta es de un jugador, por lo que no se llega a entender cuál es el *interés general*, que rige en el presente caso, siendo más acertado considerar el interés particular del equipo solicitante, pero sobre todo cual es el interés general que afecta al presente caso, para que el CND acuerde Autorizar a tal cambio.



Si nos fijamos en el propio calendario, el enfrentamiento que deben realizar El Salvador – Ordizia, cada uno de esos equipos cuenta con 3 seleccionados, siendo que no se ha solicitado por ninguno de los dos, la modificación de la fecha de celebración del encuentro. Alcobendas tiene así mismo 4 convocados y se enfrenta contra Cisneros, que tiene 3. Ninguno de los dos equipos ha solicitado el aplazamiento del encuentro. La realidad de toda esta cuestión, no es otra que el equipo solicitante, más allá de tener los convocados que solo superan en uno al Aparejadores, cuenta al parecer, con un importante número de lesionados, según refiere el *Diario de Valladolid*, cinco en concreto. Tal hecho en sí, supone que el equipo que solicita el cambio, en contra del espíritu de la norma, se acoge a la misma única y exclusivamente por cuestión de sus lesionados, y no por el número de convocados o no que tenga con la selección, cual es el fin de la norma en cuestión. Esto supone, per se, UN FRAUDE EN LA APLICACIÓN DE LA MISMA, toda vez que, existiendo equipos que se encuentran en la misma situación que el solicitante, estos no lo han hecho. Tal cuestión desvirtúa la competición, por cuanto, o se suspende la totalidad de la jornada para todos los equipos, o se juega en la fecha inicialmente prevista.

C. CON RELACIÓN AL ESPÍRITU DE LA NORMA QUE SE APLICA.

La norma exige que el equipo solicitante proponga fecha, tal y como se interpreta de la propia redacción.- **SIEMPRE QUE EXISTA POSIBILIDAD REAL DE QUE PUEDA CELEBRARSE EN NUEVA FECHA PROPUESTA.**

En el presente caso, no ha existido, o por lo menos no ha sido trasladado por el CND, fecha alguna propuesta por el equipo solicitante. De la propia lectura, al menos se deduce, que la fecha propuesta debería haber sido consensuada por ambos clubes de común acuerdo, y ser el CND quien determine si existe o no la posibilidad real de jugar.

La posición de la Comité Nacional de Disciplina, en la que autoriza al cambio, supone traspasar el problema a este Club, quien como el solicitante, también tiene unos objetivos deportivos y económicos previos, y que espera cumplir y que han sido fijados con el calendario ya establecido y marcado el 25 de julio de 2018. Dado que no se ha propuesto fecha alguna, y esta parte se niega al cambio, en caso de que la fije la Comisión, las fechas son coincidentes con otros partidos y convocatorias de la selección española. Así, la selección española tiene partidos el 03/03; el 10/03 y el 17/03, en los que entendemos que el solicitante, dada la calidad de su equipo, tendrá nuevamente convocados una cantidad considerable de jugadores, por lo que nos encontraríamos en la misma situación que la actual, a no ser que el motivo del aplazamiento se deba en exclusiva a sus jugadores



lesionados y no a los convocados, por lo que iría en contra del espíritu de la propia norma. En todo caso, existe jornada de liga regular los días 24/02; el 24/03; el 31/03; el 07/04 y el 14/04. Es decir, materialmente no existe fecha disponible alguna para la celebración del encuentro, teniendo en cuenta que la circular 4 (la recibida por mail por esta parte) es taxativa en cuanto que el apartado 3 de la misma, determina que el 14 de abril es la última jornada de la liga regular. Jugar posteriormente, supone una clara adulteración de la competición, pues el aplazamiento puede general la incertidumbre del resultado final de la liga regular, no solo a los equipos afectados sino a los que se encuentran en posición de disputar el play off.

D. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE PROPUESTA DE FECHA POR EL CLUB SOLICITANTE

Como ya se ha comentado, el espíritu de dicha norma, exige, y así se deduce, que el equipo solicitante proponga en su escrito de aplazamiento, fecha concreta para jugar el partido aplazado, otorgando así al equipo afectado, la posibilidad de aceptar el cambio propuesto.

En el presente caso, tal hecho no ha ocurrido, y por tal motivo, y con relación a las diversas resoluciones del Comité Nacional de Disciplina, tales como – Acta sesión 15 de febrero de 2017.- Punto A.- Solicitud de aplazamiento encuentro DH VRAC- Alcobendas.

(...)Además, no se ha propuesto por parte del club que solicita el aplazamiento nueva fecha para la celebración del partido (...)

SE ACUERDA

Desestimar la solicitud formulada por el VRAC Valladolid sobre aplazamiento del encuentro.

- Acta sesión 1 de marzo de 2017.- Punto B.- Solicitud de aplazamiento encuentro DH GETXO – El Salvador

No Tiene entrada en este Comité, en la fecha del 27 de febrero de 2017, escrito del Club Getxo RT en el que comunica que no está de acuerdo que se aplace el encuentro Getxo RT – CR El Salvador, alegando que no disponen de fechas válidas para su disputa. De acuerdo con lo establecido en el Art. 47 del RPC un encuentro puede

cambiar de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.

SE ACUERDA

UNICO.- No autorizar que el encuentro de la jornada 12 de División de Honor Getxo RT – CR El Salvador, que tiene que disputarse en la fecha 4 de marzo de 2017, se dispute en otra fecha distinta

No procede acceder a la solicitud cursada.



Por todo cuanto antecede,

SUPlico AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION, que en la representación que ostento, tenga por interpuesto en tiempo y forma las alegaciones contenidas en el presente escrito, las admita y con base a los hechos y fundamentos de derecho que en ellas se contiene, APELE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019, dejando sin efecto la Autorización del cambio de fecha de partido y aplazamiento del partido previsto el día 17 de febrero de 2019, MANTENIENDO EL MISMO A LA FECHA Y HORA INICIALMENTE ACORDADA.

QUINTO.- Habiéndose dado traslado del Recurso al VRAC Valladolid esta parte alega que no se debe admitir el recurso ante la falta de representación de la persona recurrente, que no es el presidente del club, no constando apoderamiento fehaciente de esta representación que se atribuye.

Por otra parte, alega que no tiene credibilidad el desconocimiento de la norma que el recurrente se atribuye puesto que el Presidente del Club estuvo presente en la Asamblea General de la Federación Española de Rugby celebrada el 7 de julio de 2018, precisamente reunión en la que se tomó el acuerdo que dice desconocer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El club recurrente basa su argumentación en que la Federación Española de Rugby no ha puesto en su conocimiento la normativa que permite la posibilidad de solicitar el aplazamiento de un encuentro de División de Honor si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, alegando que según el artículo 104 del Reglamento General de la FER se le debería haber notificado.

Pues bien, se ha requerido información a la Secretaría General de la FER sobre las comunicaciones remitidas a los clubs de División de Honor, resultado que en la fecha del 3 de octubre de 2018 se envió a los 12 clubes de División de Honor un correo electrónico, en el que entre las direcciones destinatarias figura la del club Aparejadores de Burgos. El documento que se adjuntaba era precisamente la Circular nº 4 de la FER que en el punto 4º a) dispone:

Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta.

Para más abundamiento sobre la publicación de esta normativa, este Comité ha comprobado que en la página web de la FER figura el acta de Asamblea General de



fecha 8 de julio de 2018 en la que literalmente figura incluida la disposición sobre los requisitos exigidos para poder solicitar el aplazamiento al que nos hemos referido anteriormente.

Igualmente, también consta la publicación en la web de la FER de la citada circular nº 4 que en la que en el punto 4º a) se establece lo que se ha hecho referencia más arriba sobre los requisitos exigidos para solicitar aplazamientos de encuentros de la competición que regula la citada circular.

Así las cosas, queda probado que de acuerdo a los establecido en el artículo 104 del Reglamento General de la FER por parte de la Secretaría General se ha procedido a formalizar la comunicación oportuna a los clubes participantes en la competición de División de Honor, entre ellos el Aparejadores de Burgos, de la Circular nº 4 de la FER que contiene la disposición que establece las condiciones para poder solicitar el aplazamiento de un encuentro de esta competición cuando en la misma jornada hay actividad de las selecciones nacionales.

Resultando que en la solicitud del VRAC Valladolid se cumplen tanto el plazo previsto para demandar el aplazamiento así como con el número mínimo que se exige de jugadores de su equipo seleccionados para participar con el Equipo Nacional y por lo tanto no disponibles para formar parte del equipo de su club en la competición de División de Honor de la misma jornada.

SEGUNDO.- Sobre los argumentos que alega el club recurrente, indicando lo que se estable en la circular nº 4 de la FER respecto la necesidad de que exista un interés general para autorizar un cambio de fecha de algún encuentro, cuando a su parecer este interés general ya se daba para mantener la fecha pues el encuentro iba a ser televisado, este Comité considera que también es la propia Circular nº 4 la que establece los criterios para solicitar un aplazamiento de un encuentro, requisitos que cumplía el VRAC Valladolid y que deben ser atendidos.

TERCERO.- En lo que se refiere a la nueva fecha de celebración de este encuentro deberá tenerse en cuenta los que ha dispuesto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva: *Emplazar a los clubes interesados a fin de que fijen una fecha libre del calendario para disputar el encuentro que estaba previsto celebrar el 17 de febrero de 2019. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será quien fije la fecha de celebración del encuentro en la primera fecha disponible en el calendario de la competición.*

Por todo lo anterior, este Comité Nacional de Apelación considera que las alegaciones formuladas por el Club Aparejadores Burgos no gozan del derecho suficiente como para que sean atendidas y conduzcan a estimar la solicitud de mantener la fecha y hora de celebración del encuentro de División de Honor Aparejadores de Burgos – VRAC Valladolid.



Es por lo que

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Alvaro DE DIEGO ALEGRE, que actúa en nombre y representación **del Deportivo Aparejadores Rugby Club Burgos**, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 8 de febrero de 2019 por la que se acordó “AUTORIZAR que el encuentro de la 17^a jornada de División de Honor, entre los equipos UBU Colina Aparejadores de Burgos y VRAC Quesos Entrepinares se aplace.”

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 14 de febrero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario